



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2021

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00002 00
Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA Y OTROS
accionados: MUNICIPIO DE POPAYAN – CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL CAUCA C.R.C. y MINISTERIO DE CULTURA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 1.055

Apertura de incidente

Mediante escrito allegado de manera física el 25 de octubre del año que avanza, el señor Jhon Fredy Gaviria Luna, en calidad de actor, informó que no se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro de este asunto, dentro del plazo concedido para el efecto, hecho que constató personalmente el 21 de octubre pasado, evidenciando que los problemas que originaron la solicitud de amparo de los derechos colectivos, aún persisten.

Agregó que ha solicitado información al respecto a las entidades obligadas al cumplimiento del fallo, sin obtener respuesta alguna.

Se hace necesario precisar que mediante sentencia núm. 128 del 28 de junio de 2019, entre otras disposiciones, el juzgado resolvió:

"(...)

PRIMERO.- DECLARAR que el MUNICIPIO DE POPAYÁN ha vulnerado y amenazado el derecho colectivo a la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN que en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios a fin de articular un Plan Especial de Manejo y Protección Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, el cual deberá definir de manera clara y específica las actividades necesarias, convenientes y oportunas para salvaguardar y potencializar el valor histórico, estético, cultural y arquitectónico de estas estructuras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN que de manera inmediata proceda a realizar y/o impulsar jornadas de limpieza y embellecimiento sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, y en sí de cualquier actividad que no signifique una intervención agresiva sobre ellas y que requiera un trámite administrativo prolongado.

CUARTO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN que de manera inmediata proceda solicitar apoyo y aunar esfuerzos con la Policía Nacional a fin de que se garantice de forma permanente y continua la presencia de grupos uniformados sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar y con ello la seguridad de estos sectores.

QUINTO.- ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA que de manera inmediata proceda a facilitar todas las directrices que considere necesarias a fin de que el Municipio de Popayán logre, en el menor tiempo posible, articular un Plan Especial de Manejo y Protección sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar y en sí, de cualquier actividad que permita no solo conservar la estructura física de estos, sino también que permitan conservar y recuperar su valor funcional, cultural e histórico.

SEXTO.- ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, contribuir de manera armónica con el MUNICIPIO DE POPAYÁN, de acuerdo a sus competencias, para lograr la articulación y ejecución del Plan Especial de Manejo y Protección sobre

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2019- 00002- 00
Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y O.
Medio de Control: ACCION POPULAR – incidente de desacato

el Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, y en general con todas las actividades que puedan realizarse y que propendan por la conservación y preservación de estas estructuras”.

"(...)"

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca con sentencia núm. 060 del 23 de abril de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Popayán y la Corporación Autónoma Regional del Cauca, en el siguiente sentido:

"(...)"

PRIMERO: MODIFICAR, los numerales PRIMERO, SEGUNDO, y OCTAVO de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, los cuales quedarán así:

PRIMERO.- DECLARAR que el MUNICIPIO DE POPAYÁN y la NACIÓN- MINISTERIO DE CULTURA han vulnerado y amenazado el derecho colectivo a la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN y a la NACIÓN- MINISTERIO DE CULTURA que, en el marco de sus competencias y en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, realicen todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios a fin de articular un Plan Especial de Manejo y Protección Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, el cual deberá definir de manera clara y específica las actividades necesarias, convenientes y oportunas para salvaguardar y potencializar el valor histórico, estético, cultural y arquitectónico de estas estructuras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

OCTAVO.- Conformar un comité para la verificación del cumplimiento de lo decidido...

SEGUNDO: confirmar en lo demás el fallo apelado.”

En tal sentido el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor Jhon Fredy Gaviria Luna, en contra de los representantes legales del municipio de Popayán, de la Nación- Ministerio de Cultura, y de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Correr traslado y requerir a los representantes legales de las citadas entidades, para que informen y acrediten a este despacho en el término de dos (2) días, si han dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular citada en la referencia.

TERCERO. Correr traslado a los representantes legales de las entidades accionadas, para que en el término de dos (2) días, se pronuncien sobre el incidente de desacato, soliciten la práctica de pruebas y acompañen los documentos que pretendan hacer valer.

CUARTO. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en la sentencia núm. 128 del 28 de junio de 2019 modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca con decisión del 23 de abril de 2020, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, consistente en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

QUINTO. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en la sentencia núm. 128 del 28 de junio de 2019 modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca con decisión del 23 de abril de 2020, dará lugar a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que esta realice la respectiva investigación por la comisión del presunto delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2019- 00002- 00
Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.
Medio de Control: ACCION POPULAR – incidente de desacato

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

La notificación de las decisiones que se adopten en el presente trámite incidental, se surtirán a través de los siguientes correos electrónicos, sin perjuicio de los que en curso del mismo informen los sujetos procesales:

Accionante: gjhon@unicauca.edu.co;

Ministerio de Cultura: servicioalciudadano@mincultura.gov.co; notificaciones@mincultura.gov.co;

Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Corporación Autónoma Regional del Cauca: notificaciones@crc.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00189-00
Accionante: HUGO FERNANDO PAI OCAMPO
Accionadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL –
AREA DE PRESTACIONES SOCIALES.
Acción: TUTELA

Auto de sustanciación núm. 512

Ordena vincular entidad

El señor HUGO FERNANDO PAI OCAMPO presentó demanda de tutela en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – AREA DE PRESTACIONES SOCIALES, y así fue admitida el 19 de octubre del año en curso.

En espera del informe requerido por este juzgado, se tiene que el día de ayer la Coordinación del Grupo de Negocios Judiciales y Conciliaciones del Ministerio de Defensa Nacional comunicó que la acción de tutela fue trasladada por competencia a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, entidad distinta al ejército nacional.

Si bien la petición presuntamente no resuelta fue presentada por el accionante ante el AREA DE PRESTACIONES SOCIALES del EJÉRCITO NACIONAL, parece que la respuesta a la misma se encuentra en cabeza de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, por tal razón se torna necesario vincularla al presente asunto.

En virtud de lo anterior el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Vincúlese al presente asunto a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares cuyos correos electrónicos registra: atenuario@cremil.gov.co; y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

SEGUNDO: Notificar de la admisión de la demanda de tutela a la citada entidad, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de esta, adjuntando copia de sus anexos, del auto admisorio, y del presente proveído.

CUARTO: Requerir al representante legal de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, para que informe sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591. Para ese fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: jenny.8526@hotmail.com; atenuario@cremil.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; reconocimiento@cremil.gov.co; atenuario@cremil.gov.co; y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2021

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2021- 00194-00
Accionante: ALFONSO JAVIER ERAZO ROSERO
Accionado: Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANO - DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Acción: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 1.056

Admite tutela

El señor ALFONSO JAVIER ERAZO ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 97.472.198 presenta solicitud de tutela en contra del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANO- DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, buscando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud, los cuales considera vulnerados por la autoridad accionada, por el hecho de que no ha remitido y reportado la totalidad de las órdenes de concepto médico, de las enfermedades padecidas y adquiridas en el ejército nacional, con la respectiva ficha médica unificada, hecho que influye en la consecución de citas médicas por especialistas en diferentes áreas, que requiere.

Por consiguiente, dado que la solicitud está formalmente ajustada a derecho, se admitirá, y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor ALFONSO JAVIER ERAZO ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 97.472.198, en contra del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANO- DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto.

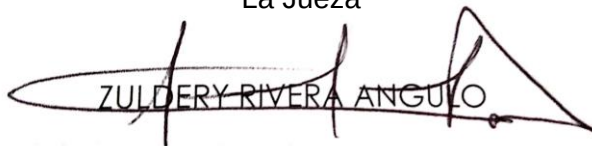
SEGUNDO: Notificar la admisión de la demanda de tutela al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANO- DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, haciéndole saber por el medio más expedito, del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Requiérase a la autoridad accionada, para que informe sobre los hechos en que se funda la demanda de tutela, para lo cual se le concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Para ese fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: bibiana.legardaz@hotmail.com; disanejc@ejercito.mil.co; disan@buzonejercito.mil.co; juridicadiper@buzonejercito.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co; ceju@buzonejercito.mil.co; notificacionps@ejercito.mil.co; dipso@buzonejercito.mil.co; leidy.alfonsomartinez@buzonejercito.mil.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO